DECRETO 366 DE 1981
(febrero 18)

por el cual se modifica la composición del Consejo Nacional de Cooperativismo Agropecuario.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades y en especial de las que le confieren los Decretos 1050 y 2420 de 1968 y 133 de 1976, y

CONSIDERANDO:

Que el Movimiento Cooperativo constituye un instrumento adecuado para estimular la producción y mercadeo agropecuario;

Que el Cooperativismo Agropecuario representa una fuerza aglutinante de la población rural;

Que es necesario vincular al desarrollo integral del movimiento cooperativo agropecuario las entidades adscritas al Ministerio de Agricultura y las privadas que adelantan Programas Agropecuarios para coordinar la acción de los sectores públicos y privados en favor del Cooperativismo Agropecuario;

Que para obtener los objetivos contemplados en el Plan de Integración Nacional para el Sector Rural se requiere la participación de las organizaciones cooperativas;

Que por medio del Decreto número 225 del 28 de febrero de 1971, se creó el Consejo Nacional de Cooperativismo Agropecuario;

Que es conveniente actualizar la composición del citado Consejo,

DECRETA:

Artículo primero. Modifícase la composición del Consejo Nacional de Cooperativismo Agropecuario con los siguientes miembros:

1. El Ministro de Agricultura o su Delegado, quien la presidirá;

2. El Superintendente Nacional de Cooperativas o su Delegado;

3. El Gerente General del Instituto de Mercadeo Agropecuraio, IDEMA, o su Delegado;

4. El Gerente General del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA, o su Delegado.

5. El Gerente General de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, o su Delegado;

6. El Jefe del Departamento Nacional de Planeación, o su delegado;

7. El Gerente General del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, INCORA, o su Delegado

8. El Gerente de la Central de Cooperativas de Reforma Agraria Ltda., CECORA, o su Delegado;

9. El Gerente General de la Federación Nacional de Cafeteros, o su Delegado;

10. Un Representante de la Unión Nacional de Cooperativas, UCONAL;

11. El Presidente del Consejo Cooperativo Colombiano;

12. El Director del Instituto de Financiamiento Cooperativo, FINANCIACOOP.

13. El Presidente de la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos.

Artículo segundo. Los miembros del Consejo qué de conformidad con el artículo precedente de este Decreto, están facultades para designar delegado, deberán hacerlo por escrito, autorizándolo para decidir en tal forma que pueda comprometer a la entidad que representan en las decisiones que se acuerden.

Articulo tercero. La dirección y funcionamiento del Consejo estarán a cargo del Presidente y un Secretario ejecutivo designado por éste, de entre los miembros del Consejo, el Secretario Ejecutivo tendrá entre sus funciones las siguientes:

Elaborar los documentos sobre los aspectos que requiera el estudio del Consejo;

Velar por el eficaz cumplimiento de las recomendaciones aprobadas por el Consejo;

Llevar las Actas de las sesiones y preparar de acuerdo con el Presidente, el orden del día para cada reunión.

Articulo cuarto. El Consejo se reunirá ordinariamente cada tres (3) meses y extraordinariamente cuando lo convoque el Presidente del mismo.

Artículo quinto. A las reuniones podrán asistir representantes de otros organismos públicos o

privados que tengan actividades en el sector agropecuario y que a juicio del Presidente del Consejo deban ser invitados a las deliberaciones

Articulo sexto. El Consejo Nacional de Cooperativismo Agropecuario cumplirá las siguientes funciones:

a) Analizar la situación actual del desarrollo cooperativo agropecuario;

b) Coordinar a nivel nacional los Programas y Proyectos de Cooperativismo Agropecuario que estén cumpliendo o tengan planeado realizar los organismos que integran el Consejo.

c) Proponer al Gobierno la política y los cambios que se consideren convenientes de acuerdo con las necesidades del desarrollo agropecuario;

d) Asesorar al Gobierno en el estudio de las normas legales y operativas relacionadas con el establecimiento, funcionamiento y mejoramiento de las cooperativas agropecuarias, proponiendo fórmulas que, a corto, mediano o largo plazo puedan producir un estímulo decisivo para el desarrollo cooperativo del país;

e) Analizar a nivel nacional la eficacia de la asistencia técnica, administrativa, financiera y educativa que las entidades participantes en el Consejo prestan a las cooperativas del sector rural;

f) Proponer, al Gobierno Nacional las modificaciones que sean necesarias en los campos de crédito, promoción y demás aspectos relacionados con el desarrollo cooperativo, para que éste se convierta en un instrumento eficaz para la participación del agricultor en la solución de los problemas del sector rural;

g) Recomendar las medidas necesarias para lograr una efectiva vinculación de las Asociaciones de Usuarios y de otras agrupaciones campesinas, a fin de asegurar la participación de tales organizaciones en la búsqueda de soluciones al desarrollo económico y social de la comunidad rural que ellas representan;

h) Velar porque los recursos estatales destinados al fomento y desarrollo cooperativo del sector rural sean invertidos en forma coordinada con el objeto de asegurar óptimos resultados en bien del progreso cooperativo agropecuario y socio-económico del país;

i) Estimular la creación y fortalecimiento de Cooperativas Agropecuarias Regionales que aseguren una organización cooperativa sólida y que consulten las necesidades y características de cada región;

j) Las demás que se consideren necesarias para un mayor desarrollo integral del movimiento cooperativo agropecuario.

Artículo séptimo. El Consejo podrá integrar de su seno grupos que se encarguen de analizar actividades especificas enmarcadas en las funciones descritas en el artículo anterior.

Artículo octavo. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga expresamente el Decreto 225 de 1971 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 18 de febrero de 1981.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Agricultura,

Gustavo  Dájer Chadid.